

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No.411

Quibdó, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001233300020170013800**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**ACTOR: BERNARDO MURILLO MURILLO**  
**CONTRA: COLPENSIONES**

**MAGISTRADA PONENTE : NORMA MORENO MOSQUERA**

El señor BERNARDO MURILLO MURILLO, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones.

Mediante memoriales enviado al correo de la secretaria del Tribunal, el apoderado de los demandantes, interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 138 del 29 de octubre del 2021.

Frente a la oportunidad procesal para interponer y sustentar el recurso de apelación el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un*

*término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De conformidad con la anterior preceptiva las partes, disponían del término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Siendo que la sentencia N° 138 del 29 de octubre del 2021, se notificó por correo electrónico, a la parte demandante el 8 de noviembre del 2021, tenía plazo para recurrir en alzada hasta el 23 de noviembre del 2021, y como quiera que el escrito de apelación debidamente sustentado fue enviado al correo electrónico de la secretaria del Tribunal el 12 de noviembre del 2021, se concluye que fue interpuesto oportunamente.

Sobre la procedencia del recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2028 del 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

(...)”, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

Por lo anterior se,

#### **DISPONE**

1. Concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N°138 del 29 de octubre del 2021, proferida por este Tribunal.
2. En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para su estudio y tramitación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORMA MORENO MOSQUERA**  
**Magistrada**

